



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Vilma Emilia Caicedo Pinzón
Demandado	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00177 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 620

Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la parte demandante allega escrito subsanando las falencias esgrimidas, sin embargo, el despacho estima que este no cumplió con las exigencias impuestas.

Al respecto, se le indicó a la parte accionante que debía realizar las correcciones de los hechos advertidos, sin embargo, se evidencia del escrito de subsanación que en la redacción de los hechos **SEPTIMO, DECIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEXTO**, se consignaron valoraciones subjetivas e incluso razones y fundamentos de derecho, de los cuales se había insistido en su eliminación de la demanda inicial.

En segundo lugar, se le indicó al apoderado de la parte demandante que las pretensiones **CUARTA** (principal y subsidiaria) contemplaban tres (3) pretensiones. Revisado el escrito de subsanación, se evidencia que dicha falencia no fue subsanada, pues en el citado numeral, el apoderado insiste en pretender *i)* el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales

y ii) los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En tercer lugar, aduce el apoderado judicial en el punto tercero del escrito de subsanación, que anexa poder digitalizado, sin embargo, la razón por la cual el despacho al percatarse de que éste se trataba de una fotocopia sin que se pudiera establecer su autenticidad, dicha falencia no fue subsanada, pues el poder aportado en esta oportunidad es el mismo que se aportó con la demanda, incumpliendo con las exigencias del despacho.

Ha de recordarse que uno de los presupuestos procesales es el de la demanda en forma, lo cual significa que la parte demandante debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del CPT, y es deber del operador judicial vigilar su acatamiento poder dirimir la controversia de fondo.

Sobre la importancia de realizar un riguroso control sobre los requisitos formales de la demanda la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado

“... el acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundará positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.

Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella

con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente.” (CSJ SL del 23 de septiembre de 2004, radicación 22964)

En este caso, y en vista que la parte demandante no acató las exigencias del presupuesto procesal de la demanda en forma, y en atención a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del CPT, se rechazará la demanda

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

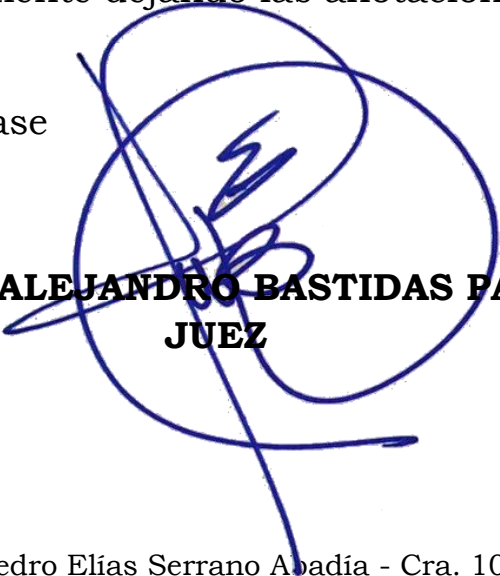
1. Rechazar la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia promovida por **Vilma Emilia Caicedo Pinzón** contra la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**

2. Ordenar la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3. Archivar el expediente dejando las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Rrv



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
16 de julio de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
S E C R E T A R I A